

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EIMY JOHANA TORRES NOVOA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTROS
Llamado en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
Radicación: 11001310502820220054400

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en primer lugar, la demanda impetrada por la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en adelante FNA y, en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: NO ME CONSTA que la demandante haya laborado para el servicio del FNA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2: ES CIERTO, el FNA es una empresa industrial y comercial del estado, creada mediante la Ley 432 de 1998

Al hecho 3: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, comoquiera que, el artículo 17 de la Ley 432 de 1998, indica:

Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

Al hecho 4: NO ME CONSTA la modalidad contractual que se utilizó para vincular a la demandante al FNA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 5: NO ME CONSTA que la demandante prestó sus servicios al FNA a través de contratos a través de empresas de servicios temporales SYA SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 6: NO ME CONSTA que la señora EIMY inició sus servicios el 24/07/2017, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 7: NO ME CONSTA que la prestación personal del servicio terminó el 25/12/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 8: NO ME CONSTA que la demandante prestó sus servicios de forma personal, continua e ininterrumpida al FNA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 9: NO ME CONSTA que la actora realizó sus actividades en el punto de atención de Bogotá, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 10: NO ME CONSTA que el FNA ejerció subordinación sobre la actora, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 11: NO ME CONSTA que el FNA impuso a la actora un obligatorio cumplimiento de horario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 12: NO ME CONSTA que el FNA impartía órdenes a la demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 13: NO ME CONSTA que labor desarrollada por la actora fue dentro de las instalaciones del FNA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 14: NO ME CONSTA que la demandante fue contratada por la empresa SYA SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 15: NO ME CONSTA que la demandante no fue contratada para atender incrementos de ventas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 16: NO ME CONSTA que las labores ejercidas por la actora eran propias del objeto social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 17: NO ME CONSTA que la actora no fue contratada para reemplazar vacaciones, por

cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 18: NO ME CONSTA que la actora no fue contratada para reemplazar personal en incapacidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 19: NO ME CONSTA que la demandante no fue contratada para reemplazar personal en uso de licencia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 20: NO ME CONSTA que el FNA canceló la suma de \$3.750.000 de salario en las fechas indicadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 21: NO ME CONSTA que el FNA canceló la suma de \$3.960.000 de salario en las fechas indicadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 22: NO ME CONSTA que el 25/12/2019 el FNA terminó el contrato de trabajo sin justa causa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 23: NO ME CONSTA que a la terminación del vínculo laboral el FNA no incluyó el reconocimiento y pago de beneficios convencionales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 24: NO ME CONSTA que a la demandante le consignaron parcialmente las cesantías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 24.1: NO ME CONSTA que el 14/02/2018 le consignaron cesantías por \$1.419.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 24.2: NO ME CONSTA que el 14/02/2019 le consignaron cesantías por \$3.069.000, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 25: NO ME CONSTA que a la demandante le consignaron sus cesantías al FNA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 25 (SIC): NO ME CONSTA que el FNA le adeude a la actora incremento salariales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 26: NO ME CONSTA que el FNA no realizó pagos de aportes a seguridad social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 27: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora la prima de antigüedad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 28: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de prima de servicios, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 29: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora la prima extraordinaria, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 30: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora la prima vacaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 31: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de estimulación de recreación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 32: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora la prima de navidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 33: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de bonificación por servicios prestados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 34: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de bonificación especial por recreación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte

interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 35: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de la prima quinquenal, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 36: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago del bono por salud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 37: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el pago de bonificación especial por firma de la convención, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 38: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora el auxilio de cesantías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 39: NO ME CONSTA que el FNA adeude a la actora los intereses a las cesantías, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 40: NO ME CONSTA que la demandante sea beneficiaria de la convención colectiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 41: NO ME CONSTA que en el FNA exista un sindicato denominado SINDEFONAHORRO, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 42: NO ME CONSTA que el FNA y SINDEFONAHORRO no hayan dado por terminada la convención colectiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 43: NO ME CONSTA que la convención colectiva suscrita entre el FNA y SINDEFONAHORRO se haya prorrogado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 44: NO ME CONSTA que el FNA no canceló a la actora los beneficios convencionales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada

en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 45: NO ME CONSTA que SINDEFONAHORRO sea sindicato mayoritario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 46: NO ME CONSTA que la actora no renunció a los beneficios convencionales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 47: NO ME CONSTA lo que FNA y SINDEFONAHORRO acordaron en la cláusula tercera, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 48: NO ME CONSTA que la convención colectiva aplique para todos los trabajadores oficiales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 49: NO ME CONSTA que el depósito de la convención colectiva se realizó el 29/03/2012, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 50: NO ME CONSTA que la actora haya presentado memorial de agotamiento de vía gubernativa el 06/10/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 51: NO ME CONSTA que el FNA el 11/10/2022 haya dado respuesta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometa la responsabilidad de mi procurada y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales materializado mediante la póliza No. 03 GU071538, en la cual figura como entidad tomadora/garantizada la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y como asegurado y beneficiario el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los límites contractuales de la póliza.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS CONFIANZA S.A., de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, la demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como empleador, terminó el contrato de trabajo

unilateralmente sin mediar una justa causa.

- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. le adeuden a la demandante suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En tercer lugar, la demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.
- En cuarto lugar, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona, por el cual se pueda afectar la Póliza de RCE No. RE005038.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza de cumplimiento, de la sociedad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

PRINCIPALES:

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte

de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, el FNA no pudo haber dado por terminado de manera unilateral y justa causa un contrato de trabajo el cual NO suscribió.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Frente a la pretensión TERCERA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no es beneficiaria de la convención colectiva suscrita entre la FNA y el Sindicato de Trabajadores.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales derivadas de convención colectiva.

Frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a los aumentos salariales conforme con la convención colectiva.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí

demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, no le corresponde al FNA cancelar conceptos por aportes a seguridad social.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Frente a la pretensión SEXTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, no le corresponde al FNA cancelar conceptos por cesantías.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Frente a la pretensión SÉPTIMA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, no le corresponde al FNA cancelar conceptos por intereses a las cesantías.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Frente a la pretensión OCTAVA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, no le corresponde al FNA cancelar conceptos por vacaciones.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO

se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara pago de vacaciones.

Frente a la pretensión NOVENA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la prima quinquenal consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la prima de antigüedad consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión UNDÉCIMA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la liquidación de la prima de servicios conforme con la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la prima extraordinaria consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la prima de vacaciones consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en

la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la estimulación de recreación consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la prima de navidad consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA SEXTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la bonificación por servicios prestados consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA SÉPTIMA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la bonificación especial por recreación consagrada en la convención colectiva.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA OCTAVA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la bonificación por la firma de la convención.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión DÉCIMA NOVENA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa convencional.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión VIGÉSIMA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tuvo derecho a las prestaciones sociales convencionales, y por sustracción de materia no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria aquí solicitada.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara sanciones moratorias como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión VIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ni por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones de la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de

conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, no se encuentra en la obligación de asumir pago por prestaciones sociales legales e indemnizaciones.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Frente a la pretensión TERCERA (literales “a” al “h”): ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tiene derecho

al pago de las prestaciones sociales legales del Régimen de Trabajador Oficial, conforme a los D.L. 1042 de 1978, 3135 de 1968: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara prestaciones extralegales ni convencionales como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión CUARTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante suscribió contrato de trabajo por obra y labor con la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y no con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así las cosas, cabe resaltar que el contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno. Por tanto, el FNA no pudo haber dado por terminado de manera unilateral y justa causa un contrato de trabajo el cual NO suscribió y por sustracción de materia no está obligado al pago de la indemnización por despido injusto.

Por consiguiente, se concluye que la demandante no tuvo una vinculación laboral al servicio de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, bajo ninguna modalidad de contrato laboral por lo que no se configuró una subordinación, salvo en cabeza de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., puesto que la demandante recibía órdenes directas de aquella, retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados, se debe indicar que la póliza NO ampara indemnizaciones como la que pretende la aquí demandante.

Frente a la pretensión QUINTA: ME OPONGO a la presente pretensión en razón a que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, sobre los cuales el despacho estimará su valor probatorio, se decanta que la demandante no prestó sus servicios al FONDO NACIONAL DEL AHORRO como trabajadora oficial, motivo por el cual no tuvo derecho a las

prestaciones sociales convencionales, así como tampoco existió por parte del FNA una despido sin justa causa y por sustracción de materia no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria aquí solicitada.

Ahora bien, en el remoto y eventual caso que se declare un contrato realidad entre el asegurado y la demandante, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En atención a lo anterior, y en el remoto evento que se cumplan con los requisitos antes mencionados se debe indicar que la póliza NO ampara sanciones moratorias como la que pretende la aquí demandante.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ni manera legal como empleada pública ni contractual como trabajadora oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación de empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación de la demandante con el FNA mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras

*condiciones o modalidades que se le agreguen*¹

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

*“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).*

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

*“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

De igual manera, la Sala Laboral de la H. CSJ, en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia SL 2002 del 24 de mayo del 2022, radicado 90446, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA ha expresado que:

“... Al efecto, resulta pertinente memorar, lo señalado en la providencia CSJ 12 sep. 2012, rad.55498, en la que acerca de la figura del contratista independiente, se dijo:

(...) es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que con arreglo al artículo 3 del Decreto 2351 de 1965, el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio...”

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que hay una inexistencia de la obligación a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues la señora EIMY JOHANA no tuvo una vinculación laboral al servicio de aquella,

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que la demandante recibió órdenes directas de su empleador la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, NO FUNGIÓ COMO SIMPLE INTERMEDIARIA FRENTE A LA CONTRATACIÓN LABORAL DE LA DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA aduce que la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. fungió como simple intermediaria en la contratación laboral de cara al contrato interadministrativo celebrado con el FNA, esto es, el No. 165 del 2017 (afianzado mediante la Póliza 03 GU071538), debe precisarse que para que se configure una responsabilidad solidaria, las empresas de servicios temporales deben incumplir alguna de las tres causales legales contempladas en el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, situación que no aconteció en el presente caso.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, establece:

***“Artículo 6º.** Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

En relación con el precepto normativo citado y con base a la relación laboral que existió entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante, se concluye que la trabajadora en misión prestó a favor de la empresa usuaria servicios relacionados con una actividad temporal.

En este sentido, también es importante indicar que el artículo 71 de la Ley 100 de 1990 establece que es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Del texto en cita, no es objeto de debate que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contrató la prestación de servicios con un tercero beneficiario en este caso S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con el fin de apoyar a dicha entidad de manera temporal en sus labores, a través de un trabajador en misión como lo fue la demandante, encontrándose dicha vinculación ajustada a la normatividad laboral colombiana.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 50 de 1990, establece que las empresas de servicios temporales poseen dos tipos de trabajadores, definiéndolos como los de planta, siendo estos quienes prestan

su actividad en las instalaciones de dicha empresa, y los que se encuentra en misión, siendo estos los que prestan sus labores para las empresas usuarias, tal como lo hizo la demandante por orden de su empleador S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en la empresa usuaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Así las cosas, se debe resaltar que la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado con la demandante, siempre fungió como empleador de esta; razón por la cual, no hay lugar a declaratoria de contrato de trabajo entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Aunado a lo anterior, queda claro que entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no nació ningún tipo de solidaridad ni posibilidad de declaratoria de simple intermediaria, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la cooperativa actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores, tal como lo dispone la normatividad así:

“ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES.

(...)

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incursas en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad trascrita, la solidaridad a cargo de la empresa contratante no nace de forma inmediata, sino que se requiere probar que la sociedad estaba actuando como intermediaria laboral, situación que la demandante no ha logrado acreditar, en razón a que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no actuó como intermediaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues la sociedad que efectuó el llamamiento en garantía a mi representada, no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Bajo esa tesitura, no está de más resaltar que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., cumplieron cabalmente con el pago de todas las prestaciones y derechos laborales durante la vigencia de la relación laboral con la demandante.

Así las cosas, es viable concluir que (i) entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., (ii) S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., como empleadora de la demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. no actuó como intermediaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488

del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

6. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO A SEGUROS CONFIANZA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré así:

- **NO ME CONSTA** lo relativo a los contratos estatales No. 56 de 2018 y 12 de 2019, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO concertó con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., Contrato No. 165 de 2017 cuyo objeto era el suministro de trabajadores en misión para el nivel Profesional, Técnico, Operativo, Asistencial o Auxiliar que se requiera para atender las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.

Contrato el cual, fue afianzado por SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante la póliza No. 03-03 GU071538

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. contrató los servicios de la demandante, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales contestaré así:

- **NO ME CONSTA** lo relativo a los contratos estatales No. 56 de 2018 y 12 de 2019, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** el FONDO NACIONAL DEL AHORRO concertó con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., el contrato No. 165 de 2017 cuyo objeto era el suministro de trabajadores en misión para el nivel Profesional, Técnico, Operativo, Asistencial o Auxiliar que se requiera para atender las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro.

Contrato el cual, fue afianzado por SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante la póliza de Cumplimiento No. 03 GU071538 y la Póliza de RCE No. RE005038.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** lo relativo a los contratos estatales No. 56 de 2018 y 12 de 2019, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Respecto de SEGUROS CONFIANZA S.A., **NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, pues la póliza de cumplimiento No. 03-GU071538 amparó lo relativo al pago de salarios y prestaciones sociales. Aunado a ello, debe precisarse que el hecho de que exista un contrato de seguro no significa per se que este se debe afectar, pues se deben cumplir las siguientes condiciones:

-Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

-Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

-Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado mediante la póliza No. 03-GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista.

-Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Para el caso en concreto, la parte actora no ha logrado acreditar que existió un incumplimiento por parte de su empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales, ni que ejecutó sus servicios a favor del contrato No. 165 de 2017, y por último que exista un detrimento patrimonial para el FNA con ocasión a la declaración de solidaridad (art. 35 C.S.T.).

Finalmente, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (asegurados), por el cual se puedan afectar la Póliza de RCE No. RE005038

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Declarativas:

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que, el hecho de que exista un contrato de seguro no significa per se que este se debe afectar, pues se deben cumplir las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado mediante la póliza No. 03-GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista. Al respecto se pone de presente que, el contrato afianzado tuvo vigencia del 16/08/2017 al 21/03/2018, y la demandante indica que su relación laboral inició el 24/07/2017 y finalizó el 25/12/2019, es decir que, el contrato afianzado inició con posterioridad y terminó con anterioridad a la relación laboral aducida, por lo que la demandante NO ejecutó funciones para aquel, existiendo una falta de cobertura material.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Para el caso en concreto, la parte actora no ha logrado acreditar que existió un incumplimiento por parte de su empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales, ni que ejecutó sus servicios a favor del contrato No. 165 de 2017, y por último que exista un detrimento patrimonial para el FNA con ocasión a la declaración de solidaridad (art. 35 C.S.T.).

Finalmente, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (asegurados), por el cual se puedan afectar la Póliza de RCE No. RE005038

Frente a la pretensión 2: NO ME OPONGO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que la pretensión no va dirigida a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. y obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.

Condenas:

Frente a la pretensión 1: Esta pretensión va dirigida a varias entidades por lo que me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME OPONGO** frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que la pretensión no va dirigida a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. y obedecen a actos y/o situaciones ajenas a la esfera de mi prohijada.
- **ME OPONGO**, toda vez que, la póliza de seguro por las cuales mi representada fue vinculada al presente litigio, no podrán verse afectadas como quiera que, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que el FNA sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de la demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador de la señora Eimy Johana. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 35 del C.S.T. teniendo en cuenta que la afianzada no se extralimitó en los tiempos de vinculación del trabajador en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios y prestaciones sociales de la póliza No. 03 GU071538, las cuales se discriminan a continuación:
 - **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
 - Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
 - Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 165 de 2017 (Afianzado en la póliza No. 03 GU071538) suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista. Al respecto se pone de presente que, el contrato afianzado tuvo vigencia del 16/08/2017 al 21/03/2018, y la demandante indica que su relación laboral inició el 24/07/2017 y finalizó el 25/12/2019, es decir que, el contrato afianzado inició con posterioridad y terminó con anterioridad a la relación laboral aducida, por lo que la demandante NO ejecutó funciones para aquel, existiendo una falta de cobertura material.
 - Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Para el caso en concreto, la parte actora no ha logrado acreditar que existió un incumplimiento por parte de su empleador en el pago de salarios y prestaciones sociales, ni que ejecutó sus servicios a favor del contrato No. 165 de 2017, y por último que exista un detrimento patrimonial para el FNA con ocasión a la declaración de solidaridad (art. 35 C.S.T.).

Finalmente, no se acredita dentro del caso concreto, que se haya causado un daño, lesión y/o

perjuicio patrimonial ocasionado a una tercera persona por parte de FONDO NACIONAL DEL AHORRO y/o S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (asegurados), por el cual se puedan afectar la Póliza de RCE No. RE005038

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**
- **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de la póliza dado que la demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 165 de 2017**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato afianzado No. 165 de 2017. Al respecto se pone de presente que, el contrato afianzado tuvo vigencia del 16/08/2017 al 21/03/2018 y la demandante indica que su relación laboral inició el 24/07/2017 y finalizó el 25/12/2019, es decir que, **el contrato inició con posterioridad y terminó con anterioridad a la relación laboral aducida, por lo que la demandante NO ejecutó funciones para aquel, existiendo una falta de cobertura material.**

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de

la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 165 de 2017.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la cual **debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 165 de 2017 de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto la demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato No. 165 de 2017 afianzado mediante la póliza No. 03 GU 071538. (iii) que exista un incumplimiento por parte del afianzado en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y (v) que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se vea obligado al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento No. 03 GU071538 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 03 GU071538 es EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como consta en la carátula de la póliza, y dicha entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al FNA., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de

*personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*⁶ (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 03 GU071538, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador de la demandante era la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no nació la solidaridad aducida, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 7 de la ley 1233 de 2008, indica que el tercero contratante será responsable solidariamente de las obligaciones que se causen a favor del trabajador, también lo es que, dicho deber nace únicamente cuando se prueba que la EST actuó como intermediaria laboral para el suministro de trabajadores

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el numeral 2 del artículo 35 del CST.

En conclusión, la póliza No. 03 GU071538 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 35 del CST, no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y (ii) Al no imputársele una condena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La Póliza de Seguro de cumplimiento no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales o convencionales, primas extralegales, indemnizaciones, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En los contratos de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento del Contrato, (ii) Salarios y prestaciones sociales y (iii) calidad de servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE
CALIDAD DE SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...)El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario y prestaciones sociales amparo el cual operaría en el evento en el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los pago de salarios y prestaciones sociales que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas extralegales, aumentos salariales convencionales, prestaciones convencionales, bonificaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 03 RE005038.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el apoderado de la parte convocante pretende que se afecte la póliza referenciada para el pago de salarios y prestaciones sociales. Debiéndose precisar que la póliza No. 03 RE005038 son de responsabilidad civil extracontractual y en esta, no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, se precisa que el objeto de la cobertura para la póliza de RCE se pactó de la siguiente manera:

OBJETO DE LA POLIZA:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. 185 DE 2017, RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.. CELEBRADO ENTRE S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Cuyos amparos son los siguientes:

AMPAROS
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia
Predios, Labores y Operaciones - Evento
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia
Responsabilidad Civil Patronal - Evento
Contratista y Subcont Independiente-Vigen
Contratista y Subcont Independiente-Event
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia
Vehiculos Propios y No Propios -Evento
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento
Lucro Cesante - Vigencia
Lucro Cesante - Evento
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento
Gastos Medicos - Vigencia
Gastos Medicos - Evento
Gastos Judiciales - Vigencia
Gastos Judiciales - Evento

Así las cosas, se concluye que la póliza de RCE No. 03 RE005038 no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 03 GU071538 se concertó que la modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia del amparo de salarios y prestaciones sociales contemplada en la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., es la comprendida entre el 16/08/2017 al 21/03/2018 que, para el referido amparo, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohiljada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta, debiéndose resaltar que **la demandante reclama acreencias desde el 24/07/2017 al 25/12/2019, es decir, con anterioridad y posterioridad a la vigencia de la póliza.**

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por las respectivas pólizas:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una

vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”² (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación del contrato de seguro, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁴ (Subrayado fuera del texto original)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegare se declare una relación laboral entre la demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora NO está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajadora antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., tuvo término desde las 00:00 horas del 16/08/2017 hasta las 24:00 horas del 21/03/2018, y que para el amparo de salarios y prestaciones sociales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 16/08/2017 y con posterioridad al 21/03/2018, (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Pólizas de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubre temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados con anterioridad 16/08/2017 y con posterioridad al 21/03/2018 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos

ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas, debiéndose resaltar que la demandante reclama acreencias desde el 24/07/2017 al 25/12/2019, es decir, con anterioridad y posterioridad a la vigencia de la póliza.

4. **RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”*⁵. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;** llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).**”*⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un

⁵ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

⁶ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario y prestaciones sociales por parte de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 03 GU071538, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 03 GU071538 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de S&A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S. en el pago de salarios y prestaciones sociales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por la demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 03 GU071538 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS CONFIANZA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de*

acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)⁷" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*"(...) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁹" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código

⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 03 GU071538 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo: “PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES”

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE
CALIDAD DE SERVICIO

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (Pólizas 03 GU071538) incumplió con el pago de dichos conceptos la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA en calidad de trabajadora de esta, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. La demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

1.6. Pago de salarios y prestaciones sociales

Cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables la contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato en el territorio nacional.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios y prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por la demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio a la demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte de la señora EIMY JOHANA TORRES, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de

incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios y prestaciones sociales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 03 GU071538, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y la demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO NO. 03 GU071538 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de el FNancia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios y prestaciones sociales como consecuencia del despido realizado por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. 03 GU071538, que a su tenor literal reza:

“5.4. Compensaciones

Si LA ENTIDAD al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y cuando estas sean objeto de compensación de acuerdo con la ley, de conformidad con lo reglado en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil. Los montos compensados se disminuirán del valor de la indemnización.

En aquellos casos en los que la aseguradora haya pagada indemnizaciones en virtud de las declaratorias de incumplimiento, una vez se inicie la etapa de liquidación del respectivo contrato LA ENTIDAD deberá comunicar al asegurador si hay saldos a favor del contratista, para los fines que el asegurador estime pertinentes.”

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor

a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Póliza No. 03 GU071538:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	8,000,000,000.00	7,995,618.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	8,000,000,000.00	33,665,753.00
CALIDAD DE SERVICIO	8,000,000,000.00	7,995,616.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. GU071538 es la existencia del detrimento patrimonial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el incumplimiento del afianzado S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en el pago de salarios y prestaciones sociales.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de supervisor del contrato celebrado y también asegurado, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato afianzado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios a los contratos de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurrir los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguro, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente la demandante fue vinculada a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento fuera condenada, pese a que el único beneficiario de las mismas es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que la demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., y que en esa

condición realizó tareas a su servicio, en ejecución de aquel y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., tal como se encuentra descrito en los contratos de seguro, de la siguiente manera:

11. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez que La Aseguradora pague la indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos de LA ENTIDAD contra el contratista o las personas responsables del siniestro.

LA ENTIDAD no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del contratista garantizado y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que este deba pagar a la demandante, como trabajadora de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pretendiendo en síntesis que: (i) Que se declare que entre EIMY JOHANA TORRES NOVOA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO existió una relación laboral como trabajadora oficial desde el 24/07/2017 al 25/12/2019 (ii) Que se condene a FNA al pago del aumento salarial, cesantías, intereses a las cesantías, primas quinquenal, de navidad, de servicios, de antigüedad, extraordinaria, vacaciones, estimulación de recreación, bonificación por servicios prestados, bonificación por firma de la convención, (iii) Se condene al pago de la sanción moratoria e indemnización por despido injusto convencional, (iv) Se condene al pago de costas.

Por consiguiente, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 03 GU071538 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Es claro que hay una inexistencia de la obligación a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues la señora EIMY JOHANA no tuvo una vinculación laboral al servicio de aquella, ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que la demandante recibió órdenes directas de su empleador la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., así pues, en cuanto a la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- Es viable concluir que (i) entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la demandante no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no puede podrá endilgársele a la entidad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que ya fueron asumidas por la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., (ii) S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., como empleadora de la demandante cumplió con cada una de sus obligaciones, tendientes a asumir el pago de salarios causados, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y (iii) S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. no actuó como intermediaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no se extralimitó en los tiempos de vinculación de la trabajadora en misión, conforme a lo criterios del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir que, la contratación fue con ocasión a una actividad temporal sin exceder el lapso permitido en la Ley.

- Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
- Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- En la póliza de cumplimiento se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. respecto de pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- El riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los salarios y prestaciones sociales a que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la cual **debe probarse dentro del proceso que la demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 165 de 2017 de lo contrario, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salario y prestaciones sociales amparo el cual operaría en el evento en el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO deba responder por los pago de salarios y prestaciones sociales que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas extralegales, aumentos salariales convencionales, prestaciones convencionales, bonificaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
- La póliza de RCE No. 03 RE005038 no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que la demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Pólizas de Seguro expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A. NO cubre temporalmente el pago de salarios y prestaciones sociales causados con anterioridad 16/08/2017 y con posterioridad al 21/03/2018 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas, debiéndose resaltar que **la demandante reclama acreencias desde el 24/07/2017 al 25/12/2019, es decir, con anterioridad y**

posterioridad a la vigencia de la póliza.

- No hay lugar a dudas que el pago de salario y prestaciones sociales por parte de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 03 GU071538, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios y prestaciones sociales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
- No podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios y prestaciones sociales como consecuencia del despido realizado por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- SEGUROS CONFIANZA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarle al principio de buena fe.
- Mi representada tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra S&A SERVICIOS Y

ASESORIAS S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

- Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1** Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 03 GU071538 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.2** Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 03 RE005038 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.3** Derecho de petición dirigido al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

- 2.1.** Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.2.** Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora

externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

5. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al FONDO NACIONAL DE AHORRO, exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 165 de 2017, suscrito entre el FONDO NACIONAL DE AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO, ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 5.4 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

El FONDO NACIONAL DE AHORRO podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

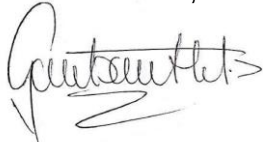
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. Poder especial conferido y constancia de remisión por correo electrónico
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: johanita1989@hotmail.com y caja175@hotmail.com
- La parte demandada FNA al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co -
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

 DD MM AAAA
 16 08 2017

TOMADOR/GARANTIZADO: S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS **C.C. O NIT:** 890312779 **7**
DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11 **CIUDAD:** CALI

E-MAIL: REPRESENTANTELEGAL@SERVIASESORIAS.COM.CO **TELÉFONO:** 6448400

ASEGURADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **C.C. O NIT:** 899999284 **4**
DIRECCIÓN: CR 65 11 83 PI 1 PT ARANDA BRRR **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 3810150

BENEFICIARIO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **C.C. O NIT:** 899999284 **4**
DIRECCIÓN: CR 65 11 83 PI 1 PT ARANDA BRRR **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 3810150

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA
DESDE	16	08	HASTA	16	02
2017			2021		
			ANTERIOR		
			ESTA MODIFICACIÓN		
			NUEVA		
			24,000,000,000.00		

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	VALORES
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON					2,974.70	
						PRIMA	PESOS
							49,656,987.00
						CARGOS DE EMISIÓN	PESOS
							7,000.00
						IVA	PESOS
							9,436,158.00
						TOTAL	59,100,145.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		16-08-2017	16-06-2018	0.00	8,000,000,000.00	7,995,618.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES		16-08-2017	16-02-2021	0.00	8,000,000,000.00	33,665,753.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO		16-08-2017	16-06-2018	0.00	8,000,000,000.00	7,995,616.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 165 DE 2017 RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-RÉGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000093154 11/05/16 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 100.001 AL 200.000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0099222 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)7709998911901(8020)0360107759

TOMADOR
COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-01-02

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 25 Nov 2022 15:10:57

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR/GARANTIZADO: S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS **C.C. O NIT:** 890312779 **7**

DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11 **CIUDAD:** CALI

E-MAIL: REPRESENTANTELEGAL@SERVIASESORIAS.COM.CO **TELÉFONO:** 6448400

ASEGURADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **C.C. O NIT:** 899999284 **4**

DIRECCIÓN: CR 65 11 83 PI 1 PT ARANDA BRRR **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 3810150

BENEFICIARIO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO **C.C. O NIT:** 899999284 **4**

DIRECCIÓN: CR 65 11 83 PI 1 PT ARANDA BRRR **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL.** 3810150

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD	MM	AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA	
DESDE	06	02	2018	HASTA	21	03	2021
					24,000,000,000.00	7,560,000,000.00	31,560,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA	
%	NOMBRE	COMPañIA	%			TRM	VALORES
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON					2,851.74	
						PESOS	14,879,606.00
						PESOS	0.00
						PESOS	2,827,125.00
							17,706,731.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		06-02-2018	21-07-2018	8,000,000,000.00	10,520,000,000.00	2,287,562.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES		06-02-2018	21-03-2021	8,000,000,000.00	10,520,000,000.00	10,304,482.00	0.00	0.00
CALIDAD DE SERVICIO		06-02-2018	21-07-2018	8,000,000,000.00	10,520,000,000.00	2,287,562.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO A MODIFICACION NO. 1, DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA.

VIGENCIA GLOBAL DESDE 16/08/2017 HASTA 21/03/2021

LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICACION ALGUNA.

OBJETO DE LA POLIZA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 165 DE 2017 RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS. ***VER NOTA*** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C. SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 310000093154 11/05/16 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 100.001 AL 200.000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0099222 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-01-02

TOMADOR



(415)770998911901(8020)0360111007

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Maria Juana Herrera Rodríguez
CC: 52.420.596

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 25 Nov 2022 15:12:51

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES
PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE
CONTRATACIÓN**

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en adelante denominada La Aseguradora, expide el presente contrato de seguro, sujeto a estas condiciones generales, las cuales están debidamente depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia y a las condiciones particulares que se delimitan en su alcance y vigencia según los amparos otorgados en forma expresa en la carátula del seguro, conforme a lo normado en el artículo 1047 del Código de Comercio.

1. AMPAROS

1.1. Seriedad de los ofrecimientos

La aseguradora cubre a LA ENTIDAD de las sanciones imputables al proponente de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, los términos de referencia, el estudio previo y/ o las reglas de participación, en los siguientes eventos: (i) La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del proponente seleccionado. (ii) La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el término previsto en el pliego de condiciones, los términos de referencia, el estudio previo y/ o las reglas de participación, se prorrogue o cuando el término previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prórrogas no excedan un término de tres (3) meses. (iii) El retiro de la oferta después de vencido el término fijado para la presentación de las propuestas. iv) La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento exigida por LA ENTIDAD para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

1.2. Anticipos

Cubre contra los perjuicios imputables al contratista derivados de la no inversión, uso indebido, apropiación indebida de las sumas en dinero o especie que sean entregadas en calidad de anticipo. Se entiende que ello ha ocurrido cuando los bienes o dinero no se han aplicado o utilizado en el desarrollo del contrato o en las obligaciones a cargo del contratista.

Cuando se trate de bienes entregados en calidad de anticipo, éstos deberán tasarse en dinero previamente en el contrato.

1.1. Pago anticipado

Cubre contra los perjuicios imputables al contratista derivados del no reintegro de las sumas en dinero o especie que sean entregadas en calidad de pago anticipado y que el contratista no devuelva a LA ENTIDAD.

En caso de cumplimiento parcial de las obligaciones, se estimará la proporción de la parte cumplida del contrato, para descontarla de la indemnización.

1.2. Cumplimiento de las obligaciones

Cubre los perjuicios directos imputables al contratista, derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista con la suscripción del contrato, y contempla también el cumplimiento tardío, defectuoso o imperfecto de las mismas, así como multas y clausula penal, según se pacten en el contrato.

1.3. Calidad de elementos, bienes y equipos que entregue el contratista

Cubre los perjuicios imputables al contratista causados por la mala calidad, la calidad deficiente o desempeño defectuoso de los elementos, bienes y equipos suministrados por el contratista, frente a las especificaciones contenidas en la ley 1480 de 2011 y las normas que la modifiquen, y aquellas adicionales propias del bien, equipo y elemento, así como aquellas que se pacten en el contrato.

1.4. Calidad de servicios

Cubre los perjuicios imputables al contratista causados por la mala calidad, la calidad deficiente o desempeño defectuoso, frente a las especificaciones que se pacten en el contrato, todos ellos siempre que sean exigibles en la etapa post-contractual, una vez finalice el plazo de ejecución.

1.5. Provisión de repuestos

Cubre los perjuicios imputables al contratista causados por el incumplimiento por no suministrar los repuestos, partes, materiales e insumos necesarios para la reparación y mantenimiento de bienes suministrados por el contratista, frente a las especificaciones que se pacten

en el contrato o previstas en la ley en la etapa postcontractual.

1.6. Pago de salarios y prestaciones sociales

Cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, contra los perjuicios imputables al contratista derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de contratos laborales a que está obligado, en su calidad de empleador, incluidas las de pago de salarios y prestaciones sociales legales, liquidación de contratos de acuerdo con las obligaciones de ley asumidas por el empleador y que guardan relación directa con el personal utilizado en la ejecución del contrato en el territorio nacional.

1.7. Estabilidad y calidad de la obra

El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a LA ENTIDAD en calidad de contratante, con motivo de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista garantizado.

1.8. Otros amparos

La presente póliza también cubre a LA ENTIDAD en su calidad de contratante, por los amparos adicionales que se determinen y definan específicamente en el contrato y que se anotan expresamente en la carátula o en anexos que se expidan en ampliación a la presente póliza.

2. EXCLUSIONES

2.1. CAUSA EXTRAÑA

CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. MODIFICACIONES NO INFORMADAS

EN CASO DE PACTARSE O IMPONERSE CONDICIONES, CAMBIAR LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO Y NO REPORTARLO DEBIDAMENTE AL ASEGURADOR, Y QUE NO SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ÉL, ÉSTE QUEDARÁ RELEVADO DEL PAGO DE LA PRES-TACIÓN ASEGURADA, DERIVADA DE TALES CAMBIOS, PACTOS O MODIFICACIONES.

2.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS RECLAMOS DE TERCEROS AJENOS AL CONTRATO, CON OCASIÓN DE RECLAMOS DE TERCEROS AJENOS AL CONTRATO, CON OCASIÓN DE EVENTUALES RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER CIVIL EXTRACONTRACTUAL. TAMPOCO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER PATRONAL, DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

2.4. VICIOS POR TRANSCURSO DEL TIEMPO

LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO SOBRE BIENES Y OBJETOS.

2.5. USO INDEBIDO

EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE

2.6. EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS.

LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESO-

LUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

3. TÉRMINO DEL AMPARO

La vigencia de los amparos se registra en la carátula de la póliza. Cuando el contratista o LA ENTIDAD requieran al asegurador para ampliar la vigencia de la garantía, el asegurador podrá hacerlo, mediante anexo a la póliza, las vigencias podrán ser modificadas de común acuerdo con el asegurador.

4. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado para cada uno de los amparos otorgados se registra en la carátula de la póliza. Cuando el contratista o LA ENTIDAD requieran al asegurador para ampliar el valor asegurado de la garantía, el asegurador podrá a hacerlo, mediante anexo a la póliza, las sumas aseguradas podrán ser modificadas de común acuerdo con el asegurador.

En todo caso, las sumas aseguradas para cada amparo constituyen el límite máximo y no se acumulan entre sí, para aumentar el valor asegurado total de la garantía. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del Código de Comercio.

5. SINIESTROS

5.1. Aviso

LA ENTIDAD estará obligada a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

5.2. Cuantía y ocurrencia

En concordancia con lo normado en el artículo 1077 del Código de Comercio, LA ENTIDAD deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la reclamación.

Sin perjuicio de la libertad que tiene LA ENTIDAD para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, esta se acreditará con la comunicación en la que consta el incumplimiento que resulte del procedimiento establecido para tal fin en el contrato y que se describe a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA .

Cuando se presente un posible incumplimiento parcial o total del contrato atribuible al CONTRATISTA respecto de cualquiera de las obligaciones del mismo, LA ENTIDAD, deberá evacuar el siguiente procedimiento para declarar dicho incumplimiento: **A)** Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, según conste en informes elaborados por la Supervisión o la Interventoría, **LA ENTIDAD** lo citará a él y al **GARANTE**, me-

diente comunicación que por escrito se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE, a una audiencia para debatir lo ocurrido. LA ENTIDAD, fijará la fecha para realizar la audiencia, como mínimo al quinto día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación de citación a audiencia al CONTRATISTA y al GARANTE. En la citación, se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan y por ello deberá indicar los presuntos incumplimientos contractuales atribuibles al CONTRATISTA, acompañando el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y las demás pruebas que soporten la citación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA**, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia la que deberá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **B)** En desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación contractual, indicará los presuntos incumplimientos contractuales atribuidos al CONTRATISTA, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA**, según las estipulaciones contractuales. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del **CONTRATISTA** o a quien lo represente y al **GARANTE**, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre las imputaciones de incumplimiento, en desarrollo de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, solicitar y aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. **C)** Una vez evacuada la práctica de las pruebas o recibidos los medios probatorios aportados por los interesados, se cerrará la audiencia para que LA ENTIDAD mediante decisión contractual motivada que constará por escrito, proceda a resolver sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria o no del incumplimiento. Si se resuelve que no hubo incumplimiento, se archivará la actuación contractual. Por el contrario, si se decide que hubo incumplimiento contractual, en el mismo documento, se hará la tasación de la suma a pagar a favor de LA ENTIDAD y a cargo del CONTRATISTA y/o EL GARANTE, como consecuencia del incumplimiento de acuerdo con las estipulaciones contractuales. La respectiva decisión, se informará mediante comunicación escrita que se remitirá al domicilio del CONTRATISTA y del GARANTE. EL CONTRATISTA y EL GARANTE, podrán presentar un escrito de reconsideración ante LA ENTIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adopción de la decisión que declara el incumplimiento contractual. Si declarado éste ni EL CONTRATISTA, ni EL GARANTE, presentan el escrito de reconsideración o lo hacen en forma extemporánea, se entenderá que esa decisión se ratifica y se procede para su posterior cobro. La decisión sobre el escrito de reconsideración, si se presenta, será resuelta por **LA ENTIDAD** por escrito, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su recepción y remitida al CONTRATISTA y del GARANTE. El plazo anteriormente descrito podrá ser prorrogado por un término igual al inicialmente pactado. Por el contrario, si se resuelve que no hubo incumplimiento, se comunicará por escrito a los interesados y se archivará la actuación contractual **D)** En todo caso, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia contractual, el Subgerente de Contratación, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o

cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación contractual. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **LA ENTIDAD** podrá ordenar el archivo de la actuación contractual en cualquier momento, si se prueba la cesación de situación de incumplimiento que dio lugar a este procedimiento.

PARAGRAFO PRIMERO. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION ECONOMICA A CARGO DEL CONTRATISTA Y/O GARANTE COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL. EL CONTRATISTA, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la declaratoria de incumplimiento. Cuando el GARANTE, sea una entidad bancaria, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la declaratoria de incumplimiento. Cuando EL GARANTE, sea una compañía de seguros, deberá pagar la totalidad de la obligación a su cargo y a favor de LA ENTIDAD, conforme a lo indicado en la decisión de declaratoria de incumplimiento, dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. El plazo para el pago de la obligación económica señalada en la decisión de declaratoria de incumplimiento, se contará a partir de la fecha del recibo de la comunicación escrita respectiva en la que conste la confirmación de la declaratoria de incumplimiento o desde el vencimiento del término para presentar el escrito de reconsideración

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos del presente contrato, el documento donde conste la declaratoria de incumplimiento contractual parcial o total atribuible al CONTRATISTA, se constituye en la prueba de la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de valores a favor de LA ENTIDAD, referentes a cláusula penal de apremio, cláusula penal pecuniaria, cantidades de obra contractuales que no requieran adición de mayores valores contractuales, ajustes posteriores a las actas de obra parciales y/o definitivas, procederá la compensación de los saldos a favor del contratista.

5.3. Oportunidad para el pago de la prestación asegurada

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que LA ENTIDAD acredite su derecho en la forma prevista en el numeral 5.2. Anterior. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a LA ENTIDAD, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad.

5.4. Compensaciones

Si LA ENTIDAD al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a este y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y

cuando estas sean objeto de compensación de acuerdo con la ley, de conformidad con lo reglado en los artículos 1714 y siguiente del Código Civil. Los montos compensados se disminuirán del valor de la indemnización.

En aquellos casos en que la aseguradora haya pagado indemnizaciones en virtud de declaratorias de incumplimiento, una vez se inicie la etapa de liquidación del respectivo contrato LA ENTIDAD deberá comunicar al asegurador si hay saldos a favor del contratista, para los fines que el asegurador estime pertinentes.

5.5. No proporcionalidad

De presentarse incumplimiento parcial de las obligaciones, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no se tasaré en proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación.

5.6. Proporcionalidad de la cláusula penal

En virtud de lo previsto en el Art. 1596 del Código Civil si el contratista cumple solamente una parte de la obligación principal, y LA ENTIDAD acepta esta parte, el primero tendrá derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada en la cláusula penal.

6. INOPONIBILIDAD

A LA ENTIDAD no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que éste hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra de la persona garantizada.

7. CESIÓN

Si por incumplimiento del contratista, La Aseguradora resolviera continuar con la ejecución del contrato y así lo convenga con LA ENTIDAD, el contratista acepta desde ahora la cesión del contrato a favor de La Aseguradora o de quien ella designe, según el objeto contractual.

8. PROCESOS CONCURSALES Y PRECONCURSALES

LA ENTIDAD está obligada a hacer valer los derechos que le correspondan en cualquier proceso concursal o preconcursal

previsto en la ley, en el que llegare a ser admitido el contratista, en la forma en que debiese hacerlo, aun si no contase con la garantía otorgada por este seguro, y deberá dar el aviso respectivo a La Aseguradora. De no cumplir con esta obligación La Aseguradora sólo podrá deducir de la indemnización el monto del valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento tal como lo regula el artículo 1078 del Código de Comercio.

9. ARBITRAMENTO

En caso de que la Aseguradora sea llamada en garantía dentro de un tribunal de arbitramento, con ocasión de una controversia entre el contratista y LA ENTIDAD, la aseguradora quedará vinculada a los efectos del pacto arbitral suscrito por ellos en los términos del Parágrafo Primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 y las normas que la modifiquen reemplacen o adicionen.

10. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO

La prescripción de las acciones derivadas de este seguro sigue lo normado por el artículo 1081 del Código de Comercio y las leyes que lo adicionen, complementen o modifiquen así como normas, disposiciones o ley especiales que sean aplicables.

11. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez que La Aseguradora pague la indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos de LA ENTIDAD contra el contratista o las personas responsables del siniestro.

LA ENTIDAD no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del contratista garantizado y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL

El asegurador renuncia a aplicar la cláusula de revocación unilateral del contrato de seguro.

13. DOMICILIO DEL CONTRATO

Se fija como do sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales

EL TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

VERIFICADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR:	S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S	C.C. O NIT:	890312779	7
DIRECCIÓN:	CL 23A NORTE 4 11	CIUDAD:	CALI	
E-MAIL:	rgalvis@serviasesorias.com.co	TELÉFONO:	6448400	
ASEGURADO:	S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S	C.C. O NIT:	890312779	7
DIRECCIÓN:	CL 23A NORTE 4 11	CIUDAD:	CALI	TEL. 6448400
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740	
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL. 0

VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD	MM	AAAA		ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE	16	08	2017	HASTA	16	02 2018
						8,000,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON				PRIMA	PESOS	8,065,753.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
					IVA	PESOS	1,532,493.00
					TOTAL		9,598,246.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	8,000,000,000.00	8,065,753.00	10.00	15,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	8,000,000,000.00	0.00	10.00	15,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	800,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	400,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Judiciales - Vigencia		16-08-2017	16-02-2018	0.00	1,600,000,000.00	0.00	10.00	7,000,000.00
Gastos Judiciales - Evento		16-08-2017	16-02-2018	0.00	800,000,000.00	0.00	10.00	7,000,000.00

OBJETO DE LA POLIZA:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. 165 DE 2017, RELACIONADO CON EL SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.. CELEBRADO ENTRE S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

COBERTURA DE LA POLIZA: OCURRENCIA

EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE \$150.000.000/150.000.000/300.000.000.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADO BASADO EN ESTA PÓLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762002953906 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 009241 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



(415)770998911901(8020)0350010031

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 12 Feb 2021 08:52:13

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO: Nuevo

FECHA

VISTADO SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA

TOMADOR: S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S		C.C. O NIT: 890312779		7	
DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11		CIUDAD: CALI			
E-MAIL: rgalvis@serviasesorias.com.co		TELÉFONO: 6448400			
ASEGURADO: S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S		C.C. O NIT: 890312779		7	
DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11		CIUDAD: CALI		TEL. 6448400	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT: 082740			
DIRECCIÓN: 0		CIUDAD: 0		TEL. 0	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD MM AAAA DESDE 16 08 2017		DD MM AAAA HASTA 16 02 2018		ANTERIOR	
				ESTA MODIFICACIÓN	
				NUEVA 8,000,000,000.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA	
%	NOMBRE	COMPañIA	%		
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON				
				TRM	MONEDA
				PRIMA	VALORES
					PESOS
					8,065,753.00
				CARGOS DE EMISIÓN	PESOS
				IVA	PESOS
					0.00
					1,532,493.00
				TOTAL	9,598,246.00

LOS AMPAROS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y RC CRUZADA OPERAN EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL CONTRATADA O NO, POR CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA CON LIMITE MINIMO POR EVENTO DE \$50.000.000, Y APLICAN SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA.

LOS AMPAROS DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OPERAN UNICAMENTE SI EXISTE UN DAÑO MATERIAL, CUBIERTO POR LA POLIZA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O PROFESIONAL.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762002953906 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 009241 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)0350010031

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-10-01

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 12 Feb 2021 08:52:13

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO: Modificacion

FECHA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR:	S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S	C.C. O NIT:	890312779	7
DIRECCIÓN:	CL 23A NORTE 4 11	CIUDAD:	CALI	
E-MAIL:	rgalvis@serviasesorias.com.co	TELÉFONO:	6448400	
ASEGURADO:	S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S	C.C. O NIT:	890312779	7

DIRECCIÓN:	CL 23A NORTE 4 11	CIUDAD:	CALI	TEL.	6448400
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	082740		
DIRECCIÓN:	0	CIUDAD:	0	TEL.	0

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA	
DESDE 06 02 2018	HASTA 21 03 2018	8,000,000,000.00	2,520,000,000.00	10,520,000,000.00	

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON				PRIMA	PESOS	2,040,329.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
					IVA	PESOS	387,663.00
					TOTAL		2,427,992.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	8,000,000,000.00	10,520,000,000.00	2,040,329.00	10.00	16,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		06-02-2018	21-03-2018	8,000,000,000.00	10,520,000,000.00	0.00	10.00	16,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Lucro Cesante - Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	2,400,000,000.00	2,400,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		06-02-2018	21-03-2018	1,200,000,000.00	1,200,000,000.00	0.00	10.00	10,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento		06-02-2018	21-03-2018	400,000,000.00	400,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Judiciales - Vigencia		06-02-2018	21-03-2018	1,600,000,000.00	1,600,000,000.00	0.00	10.00	7,000,000.00
Gastos Judiciales - Evento		06-02-2018	21-03-2018	800,000,000.00	800,000,000.00	0.00	10.00	7,000,000.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
DE ACUERDO A MODIFICACION NO. 1 DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2018, SE PRORROGA LA VIGENCIA Y SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE POLIZA.

VIGENCIA GLOBAL DESDE 16/08/2017 HASTA 21/03/2018

LOS DEMAS TERMINOS CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICACION ALGUNA.

OBJETO DE LA POLIZA:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. 165 DE 2017, RELACIONADO CON

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCAL DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762002953906 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 009241 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

SU-FO-10-01

TOMADOR



COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 12 Feb 2021 08:52:54

SUCURSAL: 03. CALI

USUARIO: PARADAX

TIP CERTIFICADO:

Modificacion

FECHA

VISTILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR: S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S		C.C. O NIT: 890312779		7		
DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11		CIUDAD: CALI				
E-MAIL: rgalvis@serviasesorias.com.co		TELÉFONO: 6448400				
ASEGURADO: S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S		C.C. O NIT: 890312779		7		
DIRECCIÓN: CL 23A NORTE 4 11		CIUDAD: CALI		TEL: 6448400		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT: 082740				
DIRECCIÓN: 0		CIUDAD: 0		TEL: 0		
VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DD MM AAAA DESDE 06 02 2018		DD MM AAAA HASTA 21 03 2018		ANTERIOR 8,000,000,000.00		
				ESTA MODIFICACIÓN 2,520,000,000.00		
				NUEVA 10,520,000,000.00		
INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA	
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA VALORES
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSON				PRIMA	PESOS 2,040,329.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS 0.00
					IVA	PESOS 387,663.00
					TOTAL	2,427,992.00

EL SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DIFERENTES PROCESOS, ATENDIENDO LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.. CELEBRADO ENTRE S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

COBERTURA DE LA POLIZA: OCURRENCIA

EL AMPARO DE VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE POLIZA AUTOMOVIL CONTRATADA O NO CON LIMITES MINIMOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE \$150.000.000/150.000.000/300.000.000.

LOS AMPAROS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Y RC CRUZADA OPERAN EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INDIVIDUAL CONTRATADA O NO, POR CADA CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA CON LIMITE MINIMO POR EVENTO DE \$50.000.000, Y APLICAN SIEMPRE QUE SEAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA.

LOS AMPAROS DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OPERAN UNICAMENTE SI EXISTE UN DAÑO MATERIAL, CUBIERTO POR LA POLIZA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA NO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O PROFESIONAL.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LAS CARÁTULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.

CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.

***VER NOTA** EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C

SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.

LA PRESENTACIÓN DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO. 18762002953906 19/04/2017 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 009241 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)0350010975

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

SU-FO-10-01

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

Dirección para notificaciones: Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fri, 12 Feb 2021 08:52:54

Señores:

FONDO NACIONAL DE AHORRO.

notificacionesjudiciales@fna.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 11001310502820220054400 en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por la demandante en virtud o con ocasión de las pretensiones de la demanda.
2. Se sirvan a certificar si existen saldos a favor de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con ocasión al contrato No. 165 de 2017 suscrito entre el FONDO NACIONAL DE AHORRO como contratante y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

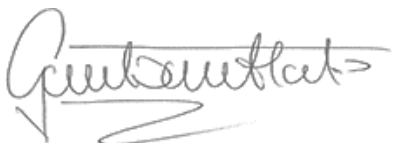
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS -DTE. EIMY JOHANA TORRES NOVOA - RAD. 2022-544

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 16/12/2024 11:11

Para notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

1 archivo adjunto (60 KB)

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS -DTE. EIMY JOHANA TORRES NOVOA - RAD. 2022-544.pdf;

Señores:

FONDO NACIONAL DE AHORRO.

notificacionesjudiciales@fna.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora EIMY JOHANA TORRES NOVOA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 11001310502820220054400 en el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito comedidamente se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2191939342341797

Generado el 04 de julio de 2023 a las 16:35:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2191939342341797

Generado el 04 de julio de 2023 a las 16:35:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Urriago Fritz Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1014206985	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
José Nicolas Sandoval Guerrero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1136884966	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2191939342341797

Generado el 04 de julio de 2023 a las 16:35:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2023	CC - 1014214701	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Lorena Rincón Vera Fecha de inicio del cargo: 22/03/2023	CC - 1018469997	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señores,

JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EIMY JOHANA TORRES NOVOA

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Llamado en G.: SEGUROS CONFIANZA S.A. y OTROS.

Radicación: 110013105028-2022-00544-00

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

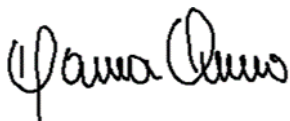
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

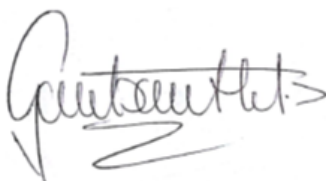


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Poder Seguros Confianza Rad. 2022-00544

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Jue 27/07/2023 16:32

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (119 KB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA 2022-00544.pdf; Certificado Superfinanciera Julio 2023.pdf;

Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila,

En mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por medio del presente y en cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP y los presupuestos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que ejerza la defensa de la Compañía en el siguiente proceso:

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación: 11001310502820220054400

Demandante: Eimy Johana Torres Novoa

Demandados: Fondo Nacional del Ahorro

Llamadas en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

Cordial saludo,

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE

Cedula

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANADA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.